M

ediante la [Ley 1474 de 2011](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2011-ley-1474.htm), se adicionó un numeral al artículo 26 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), por virtud del cual la falta de denuncia de actos de corrupción implica la cancelación de la matrícula profesional. Esta nueva causal incomodó a muchos por su deficiente redacción. Sin embargo, la Corte Constitucional [la encontró exequible](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-630-2012.rtf).

Mediante la [Ley 1762 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-ley-1762.pdf), se adicionó un numeral al artículo 207 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm), por el cual es función del revisor fiscal “(…) *Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas* (…)”.

Ahora, mediante el [Proyecto de Ley No. 159 de 2014 Cámara](http://www.camara.gov.co/portal2011/gestor-documental/doc_download/10109-com-i-ponencia-2do-dte-15914-c) “Por la cual se Dictan Normas sobre la Responsabilidad de las Personas Jurídicas por Actos de Corrupción Transnacional y se dictan Otras Disposiciones en Materia de Lucha contra la Corrupción”, se pretende modificar el numeral 5 del artículo26 de la Ley 43 de 1990, adicionado por la Ley 1474 de 2011, el cual quedaría así: “*5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este Artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.*”

Esta propuesta, que ha alcanzado aprobación en segundo debate, es una redacción más clara y precisa y, por tanto, mejor que la actualmente vigente. Lástima que está redactada como una obligación y no como una causal de cancelación de la matrícula profesional, que es el tema que regula el artículo26 de la Ley 43 de 1990.

Es de resaltar la reiteración de la posición del Órgano Legislativo respecto de los revisores fiscales. El secreto profesional no impide cumplir con el deber de denuncia. Hay que denunciar los “presuntos” delitos. El plazo para hacer la denuncia es de 6 meses.

Mientras importantes contadores quieren liberarse o, al menos, disminuir su responsabilidad en materia de cumplimiento y de control interno, el legislador confirma la ampliación de su deber de denuncia, lo cual, obviamente, implica modificar el trabajo a desarrollar, a fin de evitar incurrir en la causal de cancelación a que nos venimos refiriendo.

Esperamos que las autoridades apoyen la modificación de los contratos de revisoría, incluyendo lo que toca con la remuneración, para acomodarlos a las nuevas obligaciones. No es justo ni conveniente que los clientes “se hagan los locos”.

*Hernando Bermúdez Gómez*